

(P.O. No.75 Primera Sección del día 21 de Junio de 2002).

## GOBIERNO DEL ESTADO

JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I y XIV y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

## CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004 establece como prioridad de mi gobierno atender, actualizar y modernizar los instrumentos legales que integran el marco jurídico local, privilegiando a aquellos que inciden en el ámbito de impartición de justicia con el propósito de otorgarles mayor eficacia.

La Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, vigente a partir del 18 de septiembre de 1980, ha carecido a lo largo de su existencia de las reformas necesarias para hacer de ella un ordenamiento normativo eficaz y moderno, acorde a las necesidades que la justicia de menores requiere. Esta ley conforma una expresión ideológica del *parens patriae*, filosofía tutelar que tuvo su momento culminante en la Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores de 1973. De esta corriente ideológica surge un derecho especial, un derecho con categoría propia, benevolente con el menor. Sin embargo, las necesidades siempre cambiantes de la sociedad, demandan armonizar el marco jurídico presente, de acuerdo a las pautas establecidas por el devenir y el cambio social; para ello, es necesario derribar el falso dilema de oposición entre lo tutelar y lo garante, pues un régimen tutelar no es necesariamente un sistema que cancela los derechos del individuo a la seguridad, a sus derechos públicos subjetivos y sobre todo a la libertad. Un régimen tutelar puede ser al mismo tiempo un régimen garante, en donde se reconoce a los menores como nuestros iguales pero diferentes.

Este conceptuar jurídico se refleja en la iniciativa de Ley de Justicia de Menores del Estado de Sinaloa, enviada en septiembre de 1999 al H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en la que a diferencia del concepto tradicional de tutela, se reconocen los derechos y garantía del proceso penal inherente a los adultos, pero sin olvidar la situación especial de los menores de edad.

Los principios tradicionales de tutela que contempla la Ley vigente, requieren ser actualizados y perfeccionados dada la exigencia garantista para procesar a los menores infractores. Con tal fin, y en tanto se aprueba la citada iniciativa de Ley, nos hemos dado a la tarea de elaborar el Reglamento de la actual Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores y así motivar una mejora en el proceso seguido para juzgar a dichos menores, agilizando y haciendo eficiente el desempeño de las actividades de esa Institución en beneficio en sus internos y de la sociedad en general, sin rebasar el marco jurídico de la propia Ley.

Los actos antisociales de menores, cometidos fuera de la capital del Estado, deben ser atendidos por individuos versados en la ciencia del derecho, habida cuenta de que los intereses que se protegen, por ser de naturaleza jurídica, requieren de profesionistas con una

preparación técnica especializada que sólo un licenciado en derecho posee. Asimismo, debe considerarse que la mayoría de las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar en el Estado no cuentan con presupuesto suficiente para contratar personal jurídico que asesore al Delegado en turno. Por lo anterior, este Reglamento de la específica el alcance del artículo 29 de la Ley en comento, al disponer que para ser nombrado Delegado se requiere que el profesionista tenga título de licenciado en derecho.

En la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores no se regula con precisión la situación en la que, por excepción a un menor de edad le son inaplicables las medidas contempladas en ella. Por tal motivo, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la inmadurez física, mental y emocional de las personas menores de doce años, se propone especificar el límite inferior de la edad de quienes por ese hecho quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley en lo que respecta al procedimiento que se sigue ante el Consejo Tutelar de Menores. Con esto se respeta uno de los intereses superiores de la infancia: el aseguramiento del desarrollo pleno e integral de una de las etapas básicas del crecimiento, la cual, al no poder ser atendida por los padres o tutores, debe quedar en manos de Instituciones especializadas, a las cuales se les otorga el carácter de organismos auxiliares del Consejo, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley.

Este Reglamento regula los artículos 1° y 4° de la Ley, en los casos que ésta se aplica a los mayores de edad, cuando se comprueba fehacientemente que la comisión de la infracción se realizó siendo el imputable menor de edad. Con este planteamiento se cubre una laguna jurídica ante la posibilidad de que un presunto infractor o delincuente se substraiga del ámbito de la justicia penal y administrativa por igual, y, en consecuencia, quede impune.

En el texto actual del artículo 68 de la Ley, se contempla un plazo que no podrá exceder de treinta días para que el Consejo recabe las pruebas y cuantos informes estime necesarios, una vez y a partir de que el menor fuere presentado ante el mismo, debiendo, en consecuencia, dictar la resolución que concluya el procedimiento y por tanto la práctica de cualquier diligencia probatoria. Ahora bien, se considera prudente que dicho plazo no sea en extremo inamovible, y que atendiendo al arbitrio del Consejero y cuando así lo considere conducente, sea a instancia particular o de la defensa, se tenga la posibilidad de ampliarlo y practicar las diligencias que se estimen necesarias sin lesionar los derechos fundamentales del menor. De esta manera se propiciará la obtención y desahogo de pruebas que la defensa, el Procurador de Menores o el Consejero no hubieren tenido oportunidad de rendir ni valorar.

Por otra parte, en el Capítulo concerniente al procedimiento, se contemplan los casos en que éste puede ser suspendido, en el entendido de que no es posible sustanciar procesos en ausencia del sujeto pasivo. Esta situación es ampliamente vista en la práctica, de ahí el por qué de la necesidad de su regulación. De igual manera se contemplan las figuras procesales de la prescripción y el sobreseimiento, que son garantes de la seguridad jurídica del menor y de la pertinencia de la terminación del procedimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con la determinación de mantener actualizado el marco normativo estatal, he tenido a bien expedir el decreto que contiene el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento establece las normas que regularán el procedimiento administrativo y el funcionamiento interno del Consejo Tutelar para Menores del Estado.

Artículo 2. El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la adaptación social, mediante la aplicación de medidas de orientación, protección y educación, de aquellos menores de dieciocho y mayores de doce años, cuya conducta encuadre en los ilícitos tipificados por la ley penal.

Los menores de doce años serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, los que para tal efecto se consideran organismos auxiliares del Consejo.

La Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, también se aplicará a las personas mayores de dieciocho años, siempre y cuando el hecho imputado lo hubieren cometido siendo menores de edad.

Artículo 3. Los Delegados que el Consejo Tutelar para Menores tenga distribuidos fuera de la Capital del Estado, deberán tener título de licenciado en derecho, serán seleccionados por el Consejo y propuestos al ejecutivo del Estado para su designación.

Artículo 4. No se prolongará el internamiento de los menores por el solo hecho de no tener familia o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda, por lo que al cumplir con la medida de internamiento quedarán bajo la guarda y protección de instituciones de asistencia social y hogares sustitutos.

Artículo 5. A los menores que llegaren a la mayoría de edad sin haber cumplido su internamiento, o que siendo mayores ingresen al Centro de Observación y Readaptación por haber realizado una infracción siendo menores, se les reservará una sección dentro del mismo Centro, la cual estará separada de la de los menores de edad, con el fin de cumplir con la medida impuesta.

Artículo 6. En los casos de infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno el internamiento del menor no deberá exceder del tiempo de la sanción aplicable en el arresto administrativo que se cumpla en los textos legales que regulan esta materia. Este internamiento se efectuará en una sección especial separada del resto de los menores en tratamiento.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7. Los integrantes del Consejo Tutelar para Menores podrán decretar, hasta antes de dictar la resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del menor en su comisión, o bien para acreditar su inocencia. En la práctica de estas diligencias, el Consejero instructor actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses de la sociedad, otorgando la participación correspondiente al abogado defensor o al Procurador de Menores.

Artículo 8. La internación para iniciar el procedimiento será decidida por el Consejero instructor y deberá dictarse inmediatamente después de que el menor hubiere sido puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 9. La declaración inicial será recabada al menor por el Consejero instructor dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el presunto infractor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores. En la práctica de esta diligencia, además del Consejero, del Procurador de Menores, o, en su caso, de la persona designada como defensor del menor, podrán estar presentes sus padres o representantes legales.

Artículo 10. El Consejero instructor, una vez rendida la declaración inicial por el menor, presentará el dictamen respectivo ante el Pleno del Consejo, con el fin de que sea emitida la resolución inicial del procedimiento.

Artículo 11. La resolución inicial tendrá por objeto el estricto análisis jurídico de los hechos para determinar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del menor. Esta será dictada dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el menor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 12. En las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar, será su titular quien realice todo lo relacionado con el internamiento del menor, la declaración inicial y la resolución inicial, ajustándose a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado.

Artículo 13. El derecho a no ser internado en el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores, podrá concederse al menor en todos aquellos ilícitos que no sean considerados como graves por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, quedando el menor sujeto a procedimiento bajo la guardia o custodia de sus representantes legales.

El otorgamiento y señalamiento del monto de la caución para que el menor no permanezca internado en el Centro de Observación y Readaptación durante la tramitación del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser otorgada o negada en sesión plenaria del Consejo.

El pleno del Consejo, o en su caso el Delegado Municipal, podrá decidir la externación del menor, en los casos señalados en el primer párrafo de este artículo, sin caución alguna, cuando así lo considere más apropiado para el interés del menor, debiendo motivar y fundamentar su resolución.

### **CAPÍTULO III**

#### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 14. El Consejero instructor que conozca del procedimiento, podrá suspenderlo de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que se radique el procedimiento, no se hubiere localizado o presentado el menor ante el Consejero que conozca del mismo;
- II. Cuando el menor se sustraiga de los órganos del Consejo; y
- III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, no siendo posible con ello la continuación del procedimiento. En éste último caso, la suspensión podrá solicitarse por el defensor particular o el Procurador de Menores.

Artículo 15. Desaparecida la causa de suspensión del procedimiento, el Consejero instructor, de oficio o a petición de parte ofendida, decretará su continuación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 16. La facultad de los órganos del Consejo Tutelar para Menores para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 17. Los plazos para la prescripción serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si ésta fuera instantánea;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y,
- IV. Desde la cesación de la consumación, si la infracción a que corresponda la acción u omisión imputada al menor fuere permanente.

Artículo 18. La pretensión del Estado prescribirá en cuatro años cuando la infracción que corresponda a una acción u omisión imputada al menor fuere de las catalogadas como graves por la Ley penal, y en un año, en los casos en que la conducta imputada encuadre como no grave.

Artículo 19. Cuando el menor interno por estar sujeto a proceso o tratamiento se substraiga al mismo, la prescripción de la pretensión del Estado empezará a contarse a partir del momento de la substracción, de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL SOBRESEIMIENTO**

Artículo 20. Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor;
- II. Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III. Al comprobarse durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- IV. Cuando se compruebe con el acta de Registro Civil o a través de dictamen médico, que el presunto infractor al momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición del juez competente, acompañando las constancias de autos.

Artículo 21. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el Consejero instructor respectivo decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS MEDIDAS DE ORDEN Y SEGURIDAD**

Artículo 22. El mantenimiento de la seguridad y el orden de la Institución corresponden al Cuerpo de Seguridad y Custodia el que estará bajo el mando de un jefe.

Artículo 23. Son funciones del Jefe del Cuerpo de Seguridad y Custodia:

- I. Mantener la seguridad, el orden y la disciplina en la Institución.
- II. Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias en edificaciones y puntos de vigilancia interna;
- III. Integrar y controlar los rondines de seguridad destacados en la periferia interior de la Institución,

- IV. Escoltar a los menores internos dentro y fuera de la Institución, con la precaución y seguridad debidas;
- V. Efectuar el registro de los visitantes, respetando su dignidad;
- VI. Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si el personal de seguridad se encuentra en el lugar correspondiente;
- VII. Rendir a la Presidencia del Consejo, así como al Director del Centro de Observación de esa Institución, informes diarios sobre el comportamiento de los menores internos y proporcionar a las áreas técnicas e integrantes del Consejo, los datos pertinentes que estos requieran y que correspondan al conocimiento del cuerpo de seguridad;
- VIII. Vigilar el desarrollo de todas las actividades que se realicen dentro de la Institución;
- IX. Realizar diariamente dos o más pases de lista a los menores internos;
- X. Vigilar que ningún miembro de la Institución o menor interno se encuentre armado;
- XI. Impedir que cualquier autoridad así como el personal de visita entre armado a la Institución; y
- XII. Dar cumplimiento a todas las ordenes relacionadas con los servicios inherentes a sus funciones.

Artículo 24. Todo el personal del Consejo Tutelar para Menores, así como del Centro de Observación y Readaptación, están obligados a observar las disposiciones tendientes a mantener el orden y la disciplina en la Institución, a saber:

- I. Evitar las relaciones de familiaridad con los menores internos;
- II. Dirigirse a los menores en tono respetuoso, con la prohibición de llamarlos por sobrenombre y hablarles con lenguaje soez o en forma violenta;
- III. Cuando por razones de seguridad se tenga que revisar a los internos, deberá hacerse en forma respetuosa y por personal de su mismo sexo.
- IV. En la Institución queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, substancias toxicas e instrumentos cuyo uso pueda efectuar la seguridad de los menores y de la propia Institución.
- V. Queda prohibido al personal de la Institución realizar entre ellos, o con los menores internos, cualquier transacción comercial dentro de las instalaciones del Consejo.

## **CAPÍTULO VII**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MENOR**

Artículo 25. Los menores internos en el Consejo Tutelar tienen los siguientes derechos:

- I. Tener una estancia en el Consejo en circunstancias que propicien el respeto de su dignidad;
- II. Disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo;
- III. Se les realicen revisiones médicas, tanto a su ingreso a la Institución como durante su estancia en ella;
- IV. Se les proporcione una alimentación de buena calidad, bien preparada y abundante, cuyo valor nutricional sea adecuado para el mantenimiento de su salud y desarrollo;
- V. Gozar de los medios indispensables para su higiene personal: agua limpia y artículos de limpieza;
- VI. Acceder a una formación técnica y laboral en los talleres de la Institución;
- VII. Acceder a la instrucción escolarizada, en coordinación con el sistema de educación pública, con el fin de que el menor pueda continuar con su formación o preparación cuando salga del Consejo. La documentación que se les otorgue no contendrá referencia alguna al Centro Escolar que funcione en la Institución;
- VIII. Usar las instalaciones de la biblioteca;
- IX. Recibir visitas y estar en comunicación con sus familiares y amigos;
- X. Tener acceso a su correspondencia y a la comunicación telefónica con sus familiares, o, en su caso, con su defensor; y
- XI. Participar en los eventos para motivar la recreación organizada, y recibir educación física o cultural, así como asistir a los servicios o reuniones que se organicen en la Institución.

Artículo 26. Los menores internos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Consejo y en este Reglamento, así como respetar a las autoridades del Consejo y a sus compañeros;
- II. Observar buena conducta y participar en las actividades programadas para su tratamiento;
- III. Conservar en buen estado las instalaciones, maquinaria y equipo de la Institución y darles un uso adecuado;
- IV. Asistir a clases y elaborar las tareas y trabajos correspondientes;
- V. Participar en los talleres que contribuirán a su capacitación y formación laboral, así como observar un buen comportamiento;
- VI. Respetar a los maestros y coordinadores, así como acatar sus instrucciones;



VII. Mantener sus dormitorios limpios y ordenados, así como cuidar su aseo y aspecto personal;

VIII. Dirigirse a sus compañeros y comportarse con estos, en todo momento en forma respetuosa;

IX. No transgredir en forma alguna las disposiciones que rigen el funcionamiento de la Institución.

#### **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. Se abroga la circular No. 1/95, sobre principios y procedimientos que deben ser aplicados al menor infractor que es puesto al conocimiento del Consejo Tutelar para Menores, de fecha 5 de mayo de 1995, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 61, en su sección segunda, el día 22 del mismo mes y año.

Tercero. Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de junio de dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, Juan S. Millán Lizárraga; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Gonzalo M. Armienta Calderón.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No.75 Primera Sección del día 21 de Junio de 2002).